

CONSTITUCIONES, COMPARACIÓN Y DERECHOS CONSTITUCIONALES: ENTREVISTA A MARIE- CLAIRE PONTTHOREAU

Flavio Quezada Rodríguez¹

Profesor de derecho administrativo, Universidad de Valparaíso

Marie-Claire Ponthoreau es profesora de derecho público en la Universidad de Burdeos (Francia). Su obra trasciende las fronteras de su país, convirtiéndose en una referencia europea ineludible. Ha enseñado e investigado en numerosas universidades de Canadá, Reino Unido, Italia, India, Rumanía y Grecia. Actualmente es miembro del Consejo Científico de la Enciclopedia Max Planck de Derecho Comparado y está adscrita al Centro de Investigación Comparada sobre Constituciones, Libertades y Estado de la Universidad de Burdeos.

¹ Esta entrevista fue elaborada con la colaboración de Carolina Meza. Se realizó en francés y luego fue traducida al español por el entrevistador. Las citas fueron incorporadas por la entrevistada, salvo aquella relativa a la traducción.

CONSTITUTIONS, COMPARISON AND
CONSTITUTIONAL RIGHTS: INTERVIEW WITH
MARIE-CLAIRE PONTTHOREAU

Flavio Quezada Rodríguez

Professor of administrative law, Universidad de Valparaíso

Marie-Claire Ponthoreau is a professor of public law at the University of Bordeaux (France). Her work transcends the borders of her country, becoming an inescapable European reference. She has taught and researched at numerous universities in Canada, the United Kingdom, Italy, India, Romania and Greece. She is currently a member of the Scientific Council of the Max Planck Encyclopedia of Comparative Law and is attached to the Center for Comparative Research on Constitutions, Freedoms and the State at the University of Bordeaux.

Háblenos un poco de sus proyectos intelectuales. ¿En qué ha trabajado últimamente y cuáles son sus proyectos futuros?

Además de la nueva edición (revisada y ampliada) de mi libro *Droit(s) constitutionnel(s) comparé(s)*, cuyo borrador fue entregado a mi editor (*Economica*, París) a principios de año, tengo otro proyecto. Se trata de un libro sobre el constitucionalismo contemporáneo. En la actualidad, no existe una visión global del constitucionalismo y sus categorías contemporáneas. Sigue siendo muy parcial. Estoy de acuerdo con Mark Tushnet en que “podría ser útil una taxonomía más rica de las diferentes formas de constitucionalismo”². Una cosa es cierta: el constitucionalismo está cambiando en la era global, pero la dirección del cambio es oscilante y permanece abierta. La limitación del poder está siendo cuestionada por organizaciones supraestatales como la Unión Europea. Para pensar en una “constitución global”, se está superando la definición tradicional de constitucionalismo (en su visión estatocéntrica), que presupone, entre otras cosas, una comunidad política y un poder constituyente, elementos que están ausentes en el orden internacional, para promover un constitucionalismo que se suele denominar “global” o incluso “postestatal” o “postwestfaliano”. Aunque esta transformación fue más cuestionada tras la caída del Muro de Berlín, las formas contemporáneas son ahora tan ricas que a veces resulta difícil orientarse entre los distintos constitucionalismos identificados, en particular: el constitucionalismo transformador, el constitucionalismo abusivo, el constitucionalismo popular y el constitucionalismo populista. Sin embargo, los contornos son lo suficientemente claros como para sugerir que el constitucionalismo liberal-occidental no es el que corresponde a todas las experiencias constitucionales del mundo, y que una visión diferenciada parece más adecuada y más capaz de dar cuenta de las prácticas, aunque sin olvidar la lógica de limitación del poder que sustenta el constitucionalismo, pues de lo contrario caeríamos en un relativismo infundado.

El éxito de la concepción voluntarista es innegable desde las primeras constituciones escritas: la Constitución sueca de 1720, y luego, sobre todo, la Constitución estadounidense de 1787 y la francesa de 1791. “La era revolucionaria da la espalda a las antiguas concepciones. Ya no concibe el régimen estatal como algo que descansa en la tradición y la costumbre (...), sino como el producto libre de las voluntades humanas iluminadas por la

² Tushnet (2016) 2.

razón”³. Al determinar la atribución y las modalidades del poder político, la constitución asume una función de garantía. Además, tiene una fuerza simbólica que sin duda está en el origen de su amplia difusión como técnica configuradora del orden constitucional y de la comunidad política nacional. A través de este estudio del constitucionalismo contemporáneo se intenta también reflexionar sobre esta fuerza simbólica. El proceso constituyente que está en marcha en Chile muestra el interés de este camino intelectual.

Cuando hablamos de derecho comparado, una cuestión central es por qué es importante comparar y cómo hacerlo, especialmente en el derecho constitucional. ¿Qué puede explicarnos, en términos generales, sobre este tema?

Comparar es una forma de pensar el Derecho. Sin embargo, hay que señalar desde ya que también sirve para fines concretos, como la reforma del derecho constitucional vigente. Este es sólo un ejemplo. También puede ser utilizado por los jueces para interpretar la constitución nacional.

Es difícil responder a una pregunta tan amplia de manera significativa. Por lo tanto, solo destacaré un aspecto del comparatismo. La diversidad del derecho es uno de los rasgos más llamativos de la organización del mundo. Los mismos problemas sociales y económicos tienen soluciones jurídicas que varían de un país a otro y de una época a otra. En el derecho constitucional, sin embargo, existen algunos prototipos originales basados en las constituciones escritas del siglo XVIII: la historia de las constituciones es la de las imitaciones repetidas, aunque los tiempos cambien y a veces pesen nuevas condicionantes sobre los constituyentes.

La comparación de Derechos (especialmente los constitucionales) debería ayudarnos a pensar tanto en lo que comparten los sistemas constitucionales como en lo que los diferencia: esta tensión entre lo común y la singularidad sigue siendo, en mi opinión, importante de captar. En un contexto en el que la defensa de los derechos humanos es ciertamente encomiable y comprensible, los comparatistas de derechos constitucionales, educados por la realidad constitucional, no pueden sin embargo sustraerse al enfoque diferenciado de las diversas formas de constitucionalismo.

³ Bastid (1985) 14.

¿Por qué es diferente el proceso de comparación entre Derechos públicos y privados? ¿En qué se diferencian?

El desarrollo del derecho comparado ha estado vinculado en gran medida a los imperativos prácticos de la aplicación de las normas de derecho internacional privado para resolver litigios. Ahí, las normas de derecho extranjero son un instrumento para resolver conflictos de la misma manera que las normas de derecho nacional. Tanto la clasificación en familias jurídicas como el método funcionalista responden a aquello. Por otro lado, el interés del derecho público comparado se sitúa en otro nivel, ciertamente menos concreto, el de la reforma y, en particular, el de los posibles trasplantes constitucionales. Se trata, por tanto, de distintos intereses por el derecho extranjero. Sin duda, el método funcionalista y la clasificación en familias de derechos también pueden ser útiles para el estudio comparado del Derecho público, pero al haber sido desarrollados por los privatistas, no responden a su especificidad.

Si nos limitamos a un análisis muy general, podemos decir que, en una democracia liberal, cualquier sistema jurídico aborda los mismos problemas, como la participación del pueblo en el ejercicio del poder o la cuestión de su abuso; pero si el análisis se hace más preciso y nos interesamos por los detalles, podemos percibir las particularidades de cada sistema y comienza a aparecer que ciertas nociones generales, como el Estado de Derecho, se conciben de forma diferente. A partir de esta reflexión, cabe hacer dos observaciones: por un lado, los instrumentos de comparación desarrollados por los privatistas no son necesariamente los más adecuados para los estudios de Derecho público y, por otro lado, este es, más que el Derecho privado, la expresión de la identidad nacional. El método histórico es, sin duda, un método importante para el comparatista de Derecho público, pero no se puede concluir de él ninguna especificidad. Más que dicho contexto, es sobre todo el institucional el que marca las diferencias entre los sistemas constitucionales: la presencia o ausencia de determinadas instituciones, como un tribunal constitucional, o el reparto de competencias entre el Estado central y las entidades subestatales. Quienes que hacen funcionar las instituciones (políticas y administrativas) son actores esenciales que se apropian de la constitución. Esta apropiación, que varía de un país a otro y de una época a otra, es la expresión de una cultura constitucional y de una cultura administrativa. Esto permite marcar la identidad de un sistema constitucional y, por tanto, su diferencia con otros. Los publicistas suelen estar más atentos

a las raíces históricas y culturales y, por tanto, a las características nacionales de los derechos que los privatistas.

Usted se ha definido como una comparatista crítica. ¿Qué es el comparatismo crítico y por qué se define como tal?

La comparación, una vez que se cuestionan sus modalidades y propósitos, conduce al desarrollo de un análisis crítico. La comparación no es solo un instrumento para medir las diferencias y similitudes, sino, sobre todo, una interpretación de aquellas. Aunque asumo que existen diferentes formas de comparar, deben adaptarse a la finalidad asumida: es decir, el enfoque comparativo, de forma similar a la investigación en ciencias sociales, debe presentar los procedimientos de exposición que participan plenamente del trabajo de investigación. Esto pretende compartir con el lector la producción del objeto de estudio, o incluso asociarlo a él. El discurso comparativo debe justificarse porque, precisamente, son posibles varios caminos. Solo una presentación detallada del método adoptado permite objetivar el razonamiento comparativo.

Algunos consideran que hay una falta de consenso dentro de la disciplina, pero es raro que en las ciencias sociales haya consenso sobre cuestiones de método. Afirmar un comparatismo pluralista no es una tarea fácil. Por el contrario, significa reconocer que las diferentes formas de pensar en la comparación son una riqueza. Generalmente, una postura epistemológica lleva a destacar ciertos aspectos del fenómeno jurídico estudiado en detrimento de otros. Incluso recientemente Pierre Legrand, que sigue siendo partidario de un estudio hermenéutico centrado no en el derecho comparado sino, de hecho, en el derecho extranjero, ha reprochado a otros comparatistas posiciones que no son lo suficientemente radicales como para ser calificadas de “críticas”⁴. La dicotomía entre las distintas corrientes del comparatismo me parece a veces “exagerada” y, en definitiva, poco constructiva.

Más allá de las diferentes posturas epistemológicas, el debate de las dos últimas décadas ha demostrado que el enfoque contextual y cultural es una línea intermedia. Muchos comparatistas lo adoptan sin caer en el dogma de la singularidad cultural. Por ejemplo, la perspectiva poscolonial es “nueva”, vista desde Europa, para los estudios jurídicos e incluso para el derecho

⁴ A propósito de la obra de Frankenberg (2016), que considera “una transgresión epistémica demasiado tímida”, véase Legrand y Glanert (2017) 701.

comparado. Aunque en la primera edición de mi libro, *Droit(s) constitutionnel(s) comparé(s)*, el comparatismo no se equipara en absoluto con el exotismo o, peor aún, con una forma de colonialismo del pasado, y aunque se consideran ejemplos de fuera de Europa y de Estados Unidos (como Sudáfrica sobre la transición democrática o, más ocasionalmente, referencias a Japón e India), mi punto de vista ha seguido siendo eurocéntrico y centrado en las experiencias constitucionales occidentales. ¿Debe calificarse de “etnocentrismo constitucional”⁵? Mientras el objetivo no sea reforzar la hegemonía del constitucionalismo liberal sino hacer justicia a los orígenes de la doctrina del constitucionalismo, las dudas están permitidas y son legítimas. El comparatismo crítico muestra toda su fecundidad al adoptar una pluralidad de métodos. Por lo tanto, probablemente soy tan “pluralista” como “crítica”.

En su opinión, ¿cuáles son los principales aspectos de su teoría? ¿Qué la diferencia del comparatismo tradicional?

No sé si se puede hablar de una teoría cuando no es ni superadora ni global. Es importante teorizar para pensar y comprender, y por eso hay que plantear tres puntos que lo diferencian del comparatismo tradicional: primero, sacar la comparación de una concepción puramente técnica; segundo, anclar la comparación en un enfoque argumentativo; y tercero, vincular la comparación de los derechos constitucionales a una concepción de la disciplina constitucional.

Mi enfoque ha intentado mostrar que la comparación se construye, no es algo dado. Esto no es ciertamente nuevo, pero en Francia, en particular, su tradición *techniciste* favorece una concepción del derecho comparado como instrumento de exportación del derecho nacional o de reformas internas. Esta visión del comparatismo se ha traducido en un interés preponderante por el derecho extranjero y menos por los fundamentos del derecho comparado. En consecuencia, se ha favorecido un estudio descriptivo y formal del derecho extranjero centrado en la pregunta: “¿qué es el derecho?” y no “¿cómo se piensa el derecho?” Aunque los estudios comparativos están ontológicamente vinculados a las diferentes tradiciones jurídicas nacionales, siguen estando impregnados de representaciones filosóficas como la jerarquía de las normas y el poder territorial de la soberanía, lo que hace que prevalezca la investigación comparativa centrada en las normas de derecho positivo.

⁵ Frankenberg (2018) 81.

Mi trabajo conduce un alejamiento de la impronta *techniciste* y, por tanto, de la asimilación entre el derecho y las normas, por un lado, y el derecho y el Estado, por otro. De este modo, el comparatismo se renueva a través del estudio del fenómeno global (como lo ha hecho la europeización del derecho: por ejemplo, el renovado debate sobre el trasplante legal). Consciente del uso de la comparación al servicio de diferentes lecturas del derecho, la mirada se desprende de la visión *techniciste* para desarrollar otra visión enriquecida por las ciencias sociales.

En segundo lugar, este enfoque reconoce que no hay “una sola forma correcta de comparar”, sino razonamientos comparativos argumentados. El comparatismo pluralista subraya que lo importante es pensar en la comparabilidad de los Derechos en función de la finalidad del enfoque que se pretende adoptar. Hay varios grados posibles de comparación: desde un examen de las normas de derecho positivo hasta un estudio más profundo centrado en las estructuras cognitivas para cuestionar el marco de preconcepciones y categorías de cada comunidad jurídica. Esta última opción es, sin duda, la más exigente y fructífera para descifrar cómo entiende el derecho cada comunidad jurídica. El campo de estudio también es más amplio e incluye las normas jurídicas no escritas. Tampoco hay que limitarse a observar cómo se aplican las normas en la práctica. Hay algo más: hay que tratar de comprender los fundamentos intelectuales, los principios en torno a los cuales se organizan las normas y las instituciones. Esta concepción del derecho corresponde a una según la cual el derecho no puede definirse por referencia exclusiva a sus normas, soluciones e instituciones.

Por último, más concretamente, la comparación de los derechos constitucionales está vinculada a una forma de concebir la disciplina del derecho constitucional. Se trata de una concepción que da un lugar clave al pensamiento jurídico y, por tanto, al papel de los académicos en la construcción de la disciplina. Esto implica que es necesario centrarse en los métodos de razonamiento, los métodos de interpretación y el análisis del discurso doctrinal. En este sentido, es necesario profundizar en las diferencias culturales relacionadas con las tradiciones académicas y los marcos conceptuales doctrinales, lo que es importante para entender la formación de una disciplina y el peso de la doctrina en la definición de su objeto de estudio. En otras palabras, la explicación y la comprensión del derecho no pueden obtenerse por meros medios empíricos (consulta de compendios legislativos y jurisprudenciales, examen de la organización de los tribunales, etc.). Esta visión del derecho podría calificarse de idealista. A algunos les parecerá sin

duda poco práctico, pero en la concepción que defiende no se descarta la materialidad del derecho (es decir, de las normas e instituciones), porque hacerlo conllevaría alejarse demasiado del análisis del campo jurídico. En Europa, la ciencia del derecho público nunca ha estado completamente cerrada a la interdisciplinariedad⁶. Así, el derecho constitucional siempre ha tenido un vínculo con otras disciplinas como la filosofía, la historia y la ciencia política. El proyecto interdisciplinario adopta diferentes formas y nuevas direcciones en Francia y en otros lugares (en particular, los métodos cuantitativos y la perspectiva poscolonial).

En su opinión, ¿cuál es la relevancia del derecho comparado para la ciudadanía, o es únicamente un trabajo intelectual académico?

Muchos blogs y revistas *online* han ocupado un lugar especial en nuestro nuevo mundo digital, el cual es realmente un nuevo espacio de libertad abierto a todos. Las libertades de información y expresión han adquirido un alcance antes desconocido, ya que con un solo “clic” se puede establecer la comunicación con un número considerable de personas. ¿Significa esto que todo ciudadano puede acceder a la comparación de Derechos? El lugar que ocupan en particular los blogs podría hacer pensar que la forma de comparar ha cambiado en la era digital. Probablemente sea una visión demasiado rápida del innegable interés que representan. Ofrecen análisis de noticias para un público más amplio que el tradicional de académicos y estudiantes. Por ejemplo, *Verfassungblog* ha dado lugar a una nueva forma de *expertise* que pretende alertar a las instituciones europeas y, más ampliamente, a todo el público interesado en cuestiones jurídicas, sobre aquellas vinculadas con la construcción europea. Se podría afirmar que en la blogosfera se está formando una doctrina constitucional transnacional: una opinión ilustrada que advierte incansablemente a los ciudadanos y a las instituciones europeas sobre las transgresiones de los gobiernos polaco y húngaro a las normas del Estado de Derecho y del Derecho de la Unión Europea.

Sin embargo, la facilidad de acceso a la información constitucional no simplifica la comparación. Incluso se podría pensar lo contrario. En efecto, la clasificación de la información pertinente se vuelve esencial cuando ésta es precisamente accesible y (demasiado) voluminosa (los enlaces de hipertexto favorecen la interactividad, pero también multiplican las fuentes). Además,

⁶ Por ejemplo, en el derecho administrativo, ver Cassese (1971) y Champeil-Desplats (2016).

los blogs suelen ser una reacción “en caliente” a noticias nacionales o extranjeras de las que hay que informar al mayor número de personas en tiempo real o casi. Con todo, rara vez se adopta un enfoque comparativo. A veces se hacen comparaciones, que necesariamente tienen un formato limitado y, por tanto, no pueden utilizarse para demostraciones comparativas. Sin embargo, proporcionan un material de base a menudo esencial sobre lo foráneo. El derecho sigue siendo un saber especializado (como tantos otros), pero un esfuerzo pedagógico puede permitir un acceso más amplio a la reflexión sobre los problemas constitucionales (no necesariamente en perspectiva comparada) a los que se enfrentan los ciudadanos.

Últimamente, ha cobrado protagonismo el tema de la globalización jurídica. ¿Qué peligros u oportunidades ve en este fenómeno?

La globalización es económica, social, cultural y también jurídica. Durante los últimos treinta años, parecía difícil imaginar un mundo en el que la circulación de bienes y personas estuviera restringida. Sin embargo, la crisis sanitaria mundial del Covid-19 ha demostrado lo contrario, aunque sin detener el movimiento los bienes intangibles. Todo lo contrario. La comunicación audiovisual, las nuevas tecnologías y las GAFAs⁷ se han fortalecido. La interconexión de las economías y las sociedades no parece debilitarse. En este contexto, sin duda se hablará mucho más del Estado, que compite con otros productores de normatividad, como los operadores económicos, entre ellos los famosos GAFA. ¿Está la normatividad estatal en peligro por la revolución digital?

La globalización jurídica aparece, pues, sobre todo como un reto para los juristas. ¿Cómo podemos entender los cambios que afectan a los sistemas jurídicos en su conjunto y a las tradiciones jurídicas? Más concretamente, ¿cómo entender los cambios en las nociones estructurantes del derecho constitucional (en particular, el Estado, la Constitución, los derechos de las personas, la democracia...)? Este proceso es complejo y difuso. Si queremos entenderlo, sin duda se requieren múltiples enfoques. En otras palabras, no se puede estar satisfecho con una sola interpretación y, por lo tanto, un enfoque pluralista y crítico permite ofrecer una visión compleja a través de una multiplicación de enfoques.

⁷ [N. del T.: El acrónimo GAFA representa a las cuatro empresas más poderosas del mundo de Internet: Google, Apple, Facebook y Amazon].

Este trabajo de comprensión presenta una gran dificultad para el comparatista, la de evitar caer en la trampa del “*du pareil au même*”: esta expresión tan francesa, con su redundancia de términos, refuerza el temor de que el comparatista no haga la diferencia o no esté atento a las diferencias. Como proceso intelectual, la comparación pone en duda nuestras certezas como juristas nacionales. Nos enseña a ser precavidos: siempre parece más fácil reconocer lo que conocemos que lo que no conocemos.

Mis observaciones no pretenden negar la convergencia de los derechos constitucionales como resultado de la estandarización internacional, y en particular de los catálogos de libertades constitucionales o la circulación de ideas constitucionales o sentencias constitucionales. El objetivo es llamar la atención sobre las diferencias que están profundamente arraigadas en los contextos nacionales, puesto que están vinculadas a las concepciones filosóficas del vivir en sociedad y a sus cambios sociales. El jurista cree reconocer lo mismo detrás de las mismas palabras, mientras que al comparatista le corresponde revelar los hiatos implícitos. A modo de ilustración, podemos recordar un ejemplo muy conocido: la libertad de expresión no se concibe ni se protege de la misma manera en Estados Unidos que en Europa.

La globalización exige una reflexión sobre las condiciones de aceptabilidad del “argumento del derecho comparado” en el razonamiento jurídico y judicial. Estas condiciones se basan en un comparatismo que está preparado para hacer una distinción. Por un lado, debe oponerse a un relativismo cultural radical, pues implica la adhesión a la idea de que la experiencia del otro no está determinada exclusivamente por la lógica nacional y los factores históricos: la experiencia del otro puede, por tanto, ser (parcialmente) comprendida y rica en enseñanzas. Por otra parte, debe oponerse a una racionalización excesiva, ya que las construcciones abstractas presentan riesgos (por estar desvinculadas del contexto político y social en el que se inserta el derecho) que la comparación permite identificar.

Durante este año se llevará a cabo en Chile un proceso constituyente que pretende derogar la Constitución de 1980, impuesta durante la dictadura. En el debate público, el derecho de otros países ha desempeñado un papel central, y es muy común utilizar ejemplos de

ciertos países. En su opinión, ¿cuál debería ser el papel del derecho comparado en el proceso?

Con la excepción de algunos raros prototipos originales, la historia de las constituciones es la de las imitaciones repetidas. Es una historia sin pausa: en la época contemporánea ha continuado desde una fase de descolonización en los años sesenta, pasando por las transiciones democráticas de los años noventa en América del Sur y Europa Central y del Este. A partir de 2011 se han adoptado nuevas constituciones en los países del Magreb (Túnez, Egipto y Libia), un periodo celebrado con la idea del despertar de los pueblos y la expresión “primavera árabe”. Este movimiento parece estar lejos de terminar. En efecto, si consideramos la votación de los chilenos el 25 de octubre de 2020 a favor de redactar una nueva constitución y, para ello, elegir una asamblea constituyente por sufragio universal directo.

Desde los años 90, la presencia de expertos internacionales en los procesos constituyentes es una característica de esta historia reciente. Es interesante porque la elección del modelo o modelos a emular está guiada en gran medida por estos expertos, incluso si se considera que la referencia a un determinado modelo sería ahora “anticuado” en favor de los “estándares internacionales”⁸. Los expertos se basan en estándares (*rule of law, human rights, democracy*) o en categorías generales como el patrimonio constitucional común. Por ejemplo, los constituyentes tunecinos se enfrentaron a la tensión entre los estándares constitucionales internacionales y las especificidades de la identidad nacional al redactar la Constitución del 27 de enero de 2014. Probablemente no es nada nuevo, pero es la forma que adoptan las limitaciones que pesan sobre los Estados en transición democrática: ya no se guían por una antigua potencia colonial sino, por el contrario, por una elección libremente consentida a favor de un modelo, quizás idealizado, pero sobre el que piensan construir su propia historia constitucional. Estas limitaciones responden a un imperativo impuesto por las instituciones internacionales en nombre de los derechos humanos. Se trata entonces de una “puesta bajo tutela” de la transición en nombre de una condicionalidad democrática que convierte a los actores internacionales en efectivos partícipes del proceso constituyente.

Sin embargo, este escollo no es tan real en el caso de Chile, ya que el país ha superado la fase de transición democrática y goza de cierta estabilidad institucional. El proceso constituyente iniciado a finales de 2019 respondería

⁸ Danelciuc-Colodrovschi (2014) 116.

a una vieja demanda social para deshacerse de la actual constitución neoliberal heredada de la dictadura encabezada por el general Pinochet. La elección de inspirarse en ejemplos extranjeros debería permitir construir su propia historia constitucional. La imitación es posible cuando la constitución es una creación y no producto de la historia, aunque los constituyentes de hoy construyan, de hecho, sobre bases existentes. Es ventajoso remitirse a ejemplos extranjeros: ¿por qué reinventar una constitución cuando ya se han escrito muchos textos?

En el contexto latinoamericano, la redacción de una nueva constitución en Chile puede suponer un cambio de paradigma en la forma en que se ha ejercido el poder político en este continente hasta ahora, especialmente por el recurrente tema de la no limitación de los mandatos presidenciales. También en la consagración de derechos sociales ausentes en la Constitución de 1980 y de romper con el orden económico y social ultraneoliberal. Cabe destacar que, por primera vez en la historia del constitucionalismo, la Asamblea Constituyente esta compuesta por un número igual de hombres y mujeres, pudiendo hacerse eco de innovaciones presentes en las constituciones de Bolivia (2009) y Ecuador (2008), especialmente en esta última, como la revocación de mandatos y los consejos de participación ciudadana y control social. El proceso constituyente será sin duda una extensión de las experiencias constitucionales latinoamericanas que han producido “constituciones transformadoras”. Estas constituciones serán fuentes de inspiración, a la cual la constitución brasileña también puede añadirse a la lista. ¿Quizás los constituyentes se fijen en la Ley Fundamental alemana? Este texto constitucional es una referencia tras el trauma de la Segunda Guerra Mundial. Esta última y la de los países vecinos merecerá probablemente toda la atención de los constituyentes, que tendrán que enfrentarse a un doble reto: por un lado, evitar que la constitución sea una falsa promesa al reconocer derechos sin garantizar su realización, y por otro, pensar en la constitución como una limitación del poder de forma que se evite el populismo que ahora está tan presente en el continente latinoamericano. La experiencia alemana demuestra que la prosperidad económica de la posguerra contribuyó en parte a la estabilidad de las instituciones y a garantizar la función integradora de la constitución: la constitución por sí sola, aunque sea la portadora de un “nuevo orden”, no puede conseguirlo; todo depende de la aceptación social de su práctica.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Bastid, P. (1985) *L'idée de Constitution*. Paris: Economica.
- Cassese, S. (1971) *Cultura e politica del diritto amministrativo*. Bologna: Il Mulino.
- Champeil-Desplats, V. (2016) *Méthodologies du droit et des sciences du droit*, 2e éd. Paris: Dalloz.
- Danelciuc-Colodrovschi, N. (2014) "L'incidence des influences constitutionnelles externes sur l'écriture et l'adoption des constitutions postconflituelles", en X. Philippe, N. Danelciuc-Colodrovschi (dir.), *Transitions constitutionnelles et Constitutions transitionnelles. Quelles solutions pour une meilleure gestion des fins de conflit?* Paris: Institut Universitaire Varenne - LGDJ-Lextenso, 105-133.
- Frankenberg, G. (2018) *Comparative Constitutional Studies. Between Magic and Deceit*. Cheltenham: Edward Elgar.
- Legrand, P. y Glanert, S. (2017) "Law, Comparatism, and Epistemic Governance: There Is Critique and Critique" en *German Law Journal* 18(3) 701-20.
- Tushnet, M. (2016) "Varieties of Constitutionalism" en *International Journal of Constitutional Law* 14(1) 1-5.